



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MIGUEL ELISIO CHAPARRO BARRERA  
**DEMANDADO:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-002-2019-00187-00

Conforme a lo previsto en los artículos 140 del C.G.P. y 131 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a resolver el impedimento manifestado por la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, mediante providencia de fecha 4 de octubre de 2019, vista a folio 46 del expediente.

**1.- La causal invocada y los hechos en que se funda el impedimento**

La titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Duitama ha hecho manifestación expresa de su declaración de impedimento para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en la causal de recusación contenida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., indicando que en el sub examine la parte demandante pretende el reajuste de la bonificación por compensación de que trata el Decreto 610 de 1998, incluyendo la prima de servicios a que se refiere el art 15 de la ley 4 de 1992, en ese sentido con apoyo en una decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Boyacá y como quiera que han sido proferidos fallos en favor de los jueces sobre la materia, sumado a que en relación con la prima de servicios de que trata el art. 14 de la Ley 4 de 1992 otorgó poder para solicitar en sede judicial la nulidad de la decisión administrativa que negó el pago de diferencias salariales, (pues no le ha sido tenida en cuenta para esos efectos la mencionada prima), tendría interés en las resultas del proceso, motivo por el cual declaraba su impedimento para conocer del presente asunto.

**2.- Consideraciones del Despacho respecto del impedimento manifestado por la Jueza Segunda Administrativa de Duitama.**

El Despacho admitirá el impedimento manifestado por la doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, con fundamento en las siguientes razones.

La causal de impedimento aludida está contenida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., cuyo texto es el siguiente:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).”*

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública razón por la cual, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios, ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

En el *sub examine*, la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, esgrime una causal de recusación de carácter subjetivo consistente en tener interés en las resultas del proceso, lo anterior en la medida en que para el reajuste de la bonificación por compensación prevista por el Decreto 610 de 1998, se pide incluir la prima de servicios de que trata la Ley 4ª de 1992, y como quiera que ella otorgó poder para solicitar la nulidad de la decisión administrativa que negó el pago de las diferencias salariales, al no habersele tenido en cuenta para esos efectos la mencionada prima, tendría interés en las resultas del proceso.

En este punto debe señalarse que si bien la pretensión inicial está dirigida al reconocimiento, reajuste y pago de la Bonificación por Compensación en los términos del Decreto 610 de 1998 y del Decreto 1102 de 2012; no lo es menos que en este caso en particular además se solicita que la prima especial prevista por la Ley 4ª de 1992 sea debidamente liquidada teniendo en cuenta lo que por tal concepto deben percibir los magistrados de las Altas Cortes, asunto que indiscutiblemente incide, según lo afirma el demandante, en la bonificación por compensación que se le debe pagar por parte de la entidad demandada.

De manera pues que el Decreto 610 de 1998 "Por el cual se establece una bonificación por compensación de los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios", creó la bonificación por compensación con carácter permanente que, sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales, igualara al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben entre otros los Magistrados de las Altas Cortes. En dicha norma, también se mencionan los porcentajes del 70% y 80% para otras vigencias fiscales. El artículo 2º de la ley en comento, establece con claridad quienes son los beneficiarios de dicha bonificación<sup>1</sup>.

Finalmente debe indicarse que mediante Decreto 1102 de 2012<sup>2</sup>, se dispuso que a partir del 27 de enero de 2012, la Bonificación por Compensación que vienen percibiendo con carácter permanente entre otros los Magistrados de Tribunal y los funcionarios vinculados a la Procuraduría General de la Nación, en empleos en los que actúen de manera permanente como agentes del Ministerio Público ante los Magistrados del Tribunal, equivaldrá a un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales, iguale al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que de acuerdo a las pretensiones de la demanda, las cuales se repite, si bien están dirigidas a que se reconozca, liquide y pague la bonificación por compensación en los términos del Decreto 610 y 1102 de 2012, lo cierto es que también se pide que se efectúe una correcta liquidación de la prima de servicios de que trata la Ley 4ª de 1992, pues tal aspecto indiscutiblemente incide según lo afirma el demandante en la bonificación por compensación que se le debe pagar por parte de la entidad demandada, de manera pues que en criterio de esta instancia se configura la causal de impedimento alegada por la Jueza Segunda Administrativa de Duitama establecida en numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, en tanto como actual funcionaria de la rama judicial, tendría un interés en las resultas del proceso, por las razones por ella expuestas, en la medida en que también la mencionada prima de servicios fue

<sup>1</sup> Artículo 2º. La Bonificación por Compensación de que trata el artículo anterior, se aplicará a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura; a los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito".

<sup>2</sup> Por la cual se modifica la bonificación por compensación para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios"

creada para Jueces y Magistrados de Tribunales Superiores y Administrativos, de ahí que ordenarse como lo invoca la parte actora una correcta liquidación de la mentada prima, sin duda afectaría la imparcialidad que caracteriza el administrar justicia, más cuando se está solicitando por parte de quien declara el impedimento reconocimiento de dicha prestación en los precisos términos indicados por la Ley 4ª de 1992, con la consecuente reliquidación y pago de sus prestaciones teniendo en cuenta en forma correcta lo dispuesto por la norma en mención.

Conforme a lo anterior, a juicio del Despacho, estas consideraciones resultan suficientes para admitir el impedimento manifestado por la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ. En consecuencia, lo procedente sería avocar conocimiento de las presentes diligencias, sin embargo, revisado el expediente se observa que también se configura causal de impedimento en el titular de este estrado judicial para avocar conocimiento en éste asunto, conforme pasa a exponerse:

### **3.- Del impedimento para conocer el presente proceso por parte del titular del Despacho Judicial.**

El artículo 130 del C.P.A.C.A. señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

*"(...) 1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso". (Resaltado fuera de texto).*

Así las cosas, observa el Despacho que al igual que a la titular del Despacho que le fue entregado por reparto el presente proceso, se configura la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., toda vez que como se explicó en líneas anteriores y al ostentar mi condición de juez de la República, en el presente caso es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub lite*, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental, más aún cuando sobre el tema referente a la prima de servicios de que trata la ley 4ª de 1992 ya inicie y agoté el procedimiento administrativo ante la Dirección ejecutiva de Administración Judicial, solicitando que dicha prestación sea reconocida en los precisos términos indicados por la citada Ley, con la consecuente reliquidación y pago de mis prestaciones teniendo en cuenta de forma correcta lo dispuesto por la norma en mención.

Es de aclarar que si bien, en la demanda objeto de estudio la entidad demandada no es la RAMA JUDICIAL, sino la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el emolumento que se solicita sea tenido en cuenta para la correcta reliquidación y pago de la bonificación por compensación judicial, es la prima especial consagrada en la Ley 4ª de 1992 debidamente liquidada, prima que se encuentra establecida como se dijo también para los Jueces de la República, por lo que incuestionablemente y al existir controversia en torno a la mencionada prima, es evidente que la decisión que en todo caso aquí deba adoptarse afectaría intereses del suscrito como Juez de la República.

Como sustento del impedimento manifestado debe tenerse en cuenta lo manifestado por el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>3</sup> al aceptar un impedimento efectuado en un asunto de similares contornos al ahora debatido y que a bien tuvo citar la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama en la providencia mediante la cual declaró su impedimento.

<sup>3</sup> Providencia del 4 de febrero de 2016, exp. No. 2015-00017 M.P. Dr. FABIO IVÁN AFANADOR

Sobre este tema, es relevante hacer alusión a lo indicado en providencia por el Consejo de Estado<sup>4</sup>, quien replanteó la postura que tenía frente a los impedimentos por interés directo, para aceptarlos, incluso frente a regímenes salariales diferentes que, no obstante, son beneficiarios de emolumentos salariales similares; así:

*"8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4° ibídem<sup>2</sup> contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4a de 1992*

**9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación. (...) La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función**

*13. Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos Consejeros de Estado sean marginados del conocimiento de este proceso."*

En conclusión: **i)** Atendiendo a lo previsto en la mencionada providencia, el Consejo de Estado, replantea la postura que había adoptado frente a los impedimentos por interés indirecto, para aceptarlos, incluso frente a regímenes salariales diferentes que, no obstante, son beneficiarios de emolumentos salariales similares, como en el caso; **ii)** El titular de este Juzgado se encuentra adelantando los trámites administrativos y judiciales con el propósito de que la Prima Especial consagrada en la Ley 4 de 1992 sea tenida en cuenta para la reliquidación de las prestaciones salariales canceladas, y en ese sentido tiene un interés en que tal emolumento tenga incidencia prestacional, y **iv)** en general a fin de garantizar la imparcialidad del juez natural, el suscrito se declarará impedido para conocer del presente asunto.

Finalmente, teniendo en cuenta las disposiciones efectuadas por el Tribunal Administrativo en providencia del 1 de noviembre de 2018 en donde se indicó que: **"...recientemente fueron nombrados en propiedad nuevos funcionarios que no han declarado estar incursos en alguna causal que les impida asumir el conocimiento del proceso. (...) En particular, el Despacho que sigue en turno en este caso es el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, cuyo titular, Dr. VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES, recién se posesionó como tal el 27 de agosto de 2018. Así las cosas, resulta inoficioso que el Juez Tercero remita directamente a este Tribunal los procesos en los que considera encontrarse impedido"**<sup>5</sup> (Negrilla propia), por lo cual y atendiendo la recomendación efectuada por el Tribunal Administrativo en la providencia antes referida se remitirán las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Oral de Duitama, dando de ésta forma aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>, para que resuelva el impedimento planteado, lo cual se ordenará por Secretaría.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18).

<sup>5</sup> Exp. No. 2018-0315

<sup>6</sup> **Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Duitama,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir el impedimento manifestado por la Jueza Segunda Administrativa de Duitama para tramitar el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declarar que, en el Juez titular de este Despacho, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

**TERCERO:** De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría remítase el proceso de la referencia al despacho del señor Juez Primero Administrativo Oral de Duitama, para que resuelva el impedimento planteado.

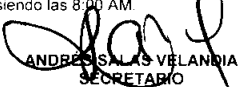
**CUARTO:** Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
Juez

WII

Juzgado 3º Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 49. Hoy 01-11 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS LAS VELANDÍA SECRETARIO





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANDRÉS RAMIRO SUAREZ AMEZQUITA  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-002-2019-00192-00

Conforme a lo previsto en los artículos 140 del C.G.P. y 131 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a resolver el impedimento manifestado por la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2019, visto a folio 36 del expediente.

**1.- La causal invocada y los hechos en que se funda el impedimento**

La titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Duitama ha hecho manifestación expresa de su declaración de impedimento para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, aduciendo la causal de recusación contenida en el numeral 5° del artículo 141 del C.G.P. y al indicar *“que conferí poder a la abogada AVILMA ISABEL CASTRO MARTÍNEZ, quien funge como apoderada de la parte demandante, con el objeto que continúe y lleve hasta su terminación Proceso Ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través del cual se me reconozca la Bonificación prevista en los Decretos 382 y 383 de 2013, como factor salarial y prestacional, así como el 30% adicional que durante el tiempo que me he desempeñado como Juez se me ha reducido para pagar con él la prima de servicios consagrada en la Ley 4 de 1992 (...)”*.

**2.- Consideraciones del Despacho respecto del impedimento manifestado por la Jueza Segunda Administrativa de Duitama.**

El Despacho admitirá el impedimento manifestado por la doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, con fundamento en las siguientes razones.

La causal de impedimento aludida está contenida en el numeral 5° del artículo 141 del C.G.P., aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., cuyo texto es el siguiente:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

- 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios. (...).”*

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública razón por la cual, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios, ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

En el *sub examine*, la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, esgrime una causal de recusación de carácter subjetivo consistente en que su apoderada judicial es la misma apoderada o representante del accionante para obtener en ambos casos la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas por cada una de ellas, con la inclusión de la bonificación prevista en el Decreto 383 de 2013 tal como se observa en los folios 2, 13, 37 y 38 del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio del Despacho, esta consideración resulta suficiente para admitir el impedimento manifestado por la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ. En consecuencia, lo procedente sería avocar conocimiento de las presentes diligencias, sin embargo, revisado el expediente se observa que también se configura causal de impedimento en el titular de este estrado judicial para avocar conocimiento en éste asunto, conforme pasa a exponerse:

### **3.- De los impedimentos para conocer el presente proceso por parte del titular del Despacho Judicial.**

El artículo 130 del C.P.A.C.A. señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

*(...) 1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.* (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento previsto por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que en mi condición de Juez de la República y en general, ostentando la condición de empleado de la Rama Judicial desde el año 2006, conservo interés directo en las demandas que se presenten contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Boyacá y Casanare en donde se solicite la inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de la totalidad de las prestaciones laborales y salariales canceladas, de manera que se observa que dentro del presente caso es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub lite*, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental, más aún cuando sobre el asunto en cuestión, ya inicie y agoté el procedimiento administrativo ante la entidad ahora demandada en el presente proceso, solicitando la reliquidación de mis prestaciones con la inclusión de la Bonificación Creada mediante el Decreto 383 de 2013 como factor salarial.

En éste momento vale la pena recordar como el Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Juez Cuarta Administrativa de Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

*“...lo que implica que la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los interés particulares de la operadora judicial, pues no solo se pretende el pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho incremento sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto de la funcionaria judicial que se considera impedida para conocer.*

***Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el impedimento propuesto (...)*”<sup>1</sup>**

Finalmente, teniendo en cuenta las disposiciones efectuadas por el Tribunal Administrativo en providencia del 1 de noviembre de 2018 en donde se indicó que: *“...recientemente fueron*

<sup>1</sup> Tribunal administrativo de Boyacá; auto del 4 de julio de 2018, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García; Exp. 15001-3333-004-2018-00070-01



nombrados en propiedad nuevos funcionarios **que no han declarado estar incurso en alguna causal que les impida asumir el conocimiento del proceso.** (...) En particular, el Despacho que sigue en turno en este caso es el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, cuyo titular, Dr. VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES, recién se posesionó como tal el 27 de agosto de 2018. Así las cosas, resulta inoficioso que el Juez Tercero remita directamente a este Tribunal los procesos en los que considera encontrarse impedido<sup>2</sup> (Negrilla propia), por lo cual y atendiendo la recomendación efectuada por el Tribunal Administrativo en la providencia antes referida se remitirán las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Oral de Duitama, dando de ésta forma aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, para que resuelva el impedimento planteado, lo cual se ordenará por Secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Duitama,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir el impedimento manifestado por la Jueza Segunda Administrativa de Duitama para tramitar el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

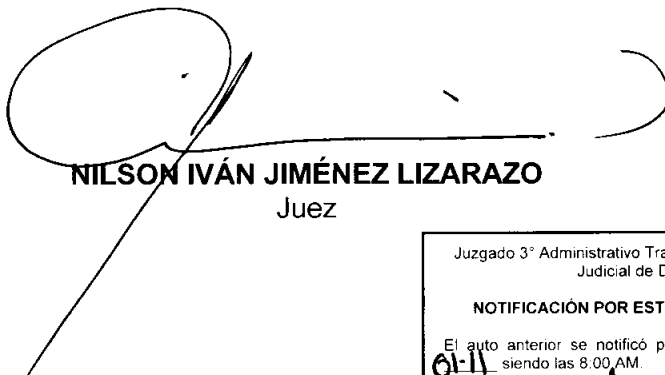
**SEGUNDO:** Declarar que, en el Juez titular de este Despacho, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

**TERCERO:** De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría remítase el proceso de la referencia al despacho del señor Juez Primero Administrativo Oral de Duitama, para que resuelva el impedimento planteado.

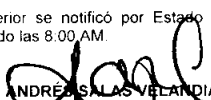
**CUARTO:** Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte accionante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
Juez

Juzgado 3º Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 49 Hoy 01-11 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO

<sup>2</sup> Exp. No. 2018-0315

<sup>3</sup> **Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...).





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SEGUNDO JOSUÉ MESA DURAN y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 152383333001 **2018-00047** 00

Conforme a lo previsto en los artículos 140 del C.G.P. y 131 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a resolver el impedimento manifestado por la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, mediante providencia de fecha 4 de octubre de 2019 visto a folios 367 y 368 del expediente.

**1.- La causal invocada y los hechos en que se funda el impedimento**

La titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Duitama ha hecho manifestación expresa de su declaración de impedimento para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, aduciendo la causal de recusación contenida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. y al indicar *“que conferí poder con el objeto que se efectuará reclamación administrativa para solicitar que se tenga en cuenta la bonificación prevista en los Decretos 382 y 383 de 2013, como factor salarial y prestacional, con incidencia en la prima de servicios, productividad, vacaciones, bonificación por servicios, cesantía e intereses a las mismas y demás emolumentos devengados (...)”*.

**2.- Consideraciones del Despacho respecto del impedimento manifestado por la Jueza Segunda Administrativa de Duitama.**

El Despacho admitirá el impedimento manifestado por la doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, con fundamento en las siguientes razones.

La causal de impedimento aludida está contenida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., cuyo texto es el siguiente:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”*

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública razón por la cual, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en

representación del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios, ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

En el *sub examine*, la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, esgrime una causal de recusación de carácter subjetivo, consistente en que sostiene un interés en las resultas del proceso, pues ya solicitó la reliquidación de sus prestaciones laborales y sociales, con la inclusión de la bonificación prevista en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional, tal como se observa en los folios 369 y 370 del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio del Despacho, estas consideraciones resultan suficientes para admitir el impedimento manifestado por la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ. En consecuencia, lo procedente sería avocar conocimiento de las presentes diligencias, sin embargo, revisado el expediente se observa que también se configura causal de impedimento en el titular de este estrado judicial para avocar conocimiento en éste asunto, conforme pasa a exponerse:

### **3.- De los impedimentos para conocer el presente proceso por parte del titular del Despacho Judicial.**

El artículo 130 del C.P.A.C.A señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

*"(...) 1. **Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**"* (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., toda vez que en mi condición de Juez de la República y en general, ostentando la condición de empleado de la Rama Judicial desde el año 2006, conservo interés directo en las demandas que se presenten contra la Nación-Rama Judicial de Boyacá y Casanare en donde se solicite la inclusión de la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de la totalidad de las prestaciones laborales y salariales canceladas, de manera que se observa que dentro del presente caso es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que éste Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub-judice*, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a éste funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene la imparcialidad por axioma fundamental, más aún cuando sobre el asunto en cuestión, ya inicié y agoté el procedimiento administrativo ante la entidad correspondiente, solicitando la reliquidación de mis prestaciones con la inclusión de la Bonificación creada mediante el Decreto 383 de 2013 como factor salarial.

En éste momento vale la pena recordar como el Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Jueza Cuarta Administrativa de Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

*"...lo que implica que la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los intereses particulares de la operadora judicial, pues no solo se pretende el pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho incremento sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del*

*citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto de la funcionaria judicial que se considera impedida para conocer.*

**Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el impedimento propuesto (...)"<sup>1</sup>**

Es de aclarar que si bien, en la demanda objeto de estudio la entidad demandada no es la RAMA JUDICIAL, sino la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el emolumento en virtud del cual se pretende la reliquidación de todas las prestaciones sociales, esto es, la denominada bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, es la misma bonificación judicial del Decreto 383 de 2013, solo que la primera es dada a los servidores de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la segunda a los servidores de la RAMA JUDICIAL.

Sobre este tema, es relevante hacer alusión a lo indicado en providencia por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, quien replanteó la postura que tenía frente a los impedimentos por interés directo, para aceptarlos, incluso frente a regímenes salariales diferentes que, no obstante, son beneficiarios de emolumentos salariales similares; así:

*"8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4° ibidem<sup>2</sup> contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4a de 1992*

**9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación. (...) La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función**

*13. Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos Consejeros de Estado sean marginados del conocimiento de este proceso."*

Al respecto, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar al presente, donde un miembro de la Fiscalía General de la Nación reclamaba la reliquidación de sus prestaciones sociales devengadas, teniendo en cuenta la Bonificación Judicial creada mediante Decreto 382 de 2013 como factor salarial, en Sala Plena, declaró el impedimento de los magistrados de dicha corporación indicando lo siguiente:

*"Como en este caso se demanda la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, reglamentada en el Decreto 383 de 2013 también para servidores de la Rama Judicial, esta Sala, se declarará impedida para conocer de este asunto al considerar que se configura por interés indirecto la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C. G.P."<sup>3</sup>*

En conclusión: **i)** Atendiendo a lo previsto en la mencionada providencia, el Consejo de Estado, replantea la postura que había adoptado frente a los impedimentos por interés indirecto, para aceptarlos, incluso frente a regímenes salariales diferentes que, no obstante, son beneficiarios de emolumentos salariales similares, como en el caso; **ii)** De

<sup>1</sup> Tribunal administrativo de Boyacá; auto del 4 de julio de 2018, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García; Exp. 15001-3333-004-2018-00070-01

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18).

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala Plena. Auto del 22 de mayo de 2019. Exp. 2017-00108. MP. Clara Elisa Cifuentes Ortis.

acuerdo con la postura adoptada por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá en un asunto de similares fundamentos facticos y normativos al que hoy se estudia, los magistrados de dicha corporación se han declarado impedidos para conocer del mismo por tener interés indirecto; **iii)** El titular de este Juzgado es beneficiario de la bonificación judicial, con fundamento en la cual fue presentada la demanda del asunto, y en ese sentido tiene un interés indirecto en que tal emolumento creado por los Decretos 382 y 383 de 2013 tenga incidencia prestacional, y **iv)** En general a fin de garantizar la imparcialidad del juez natural, el suscrito se declarará impedido para conocer del presente asunto.

Finalmente, sería del caso de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., remitir el expediente al Despacho que sigue de turno, no obstante, se advierte que el titular del Juzgado Primero Administrativo de Duitama a quien le fue entregado por reparto la demanda de la referencia, ya declaró su impedimento para conocer del presente asunto<sup>4</sup>, motivo por el cual se ordenará que por Secretaría se remitan las diligencias al Tribunal Administrativo de Boyacá, para que resuelva el impedimento planteado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Duitama,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa de Duitama para tramitar el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declarar que, en el Juez titular de este Despacho, como lo declararon también los Jueces Primero y Segundo Administrativos de éste Circuito, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

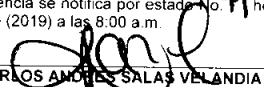
**TERCERO:** De conformidad con lo previsto por el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo judicial de Tunja, para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y se resuelva el impedimento planteado, solicitando respetuosamente a dicha corporación que en caso de aceptar el impedimento planteado, una vez se designe el respectivo conjuez, el expediente en todo caso sea devuelto al despacho que recibiera inicialmente por reparto el proceso de la referencia.

**CUARTO.-** Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte accionante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado No. <u>41</u> hoy <u>07/11</u> de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
 CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO

wil

<sup>4</sup> Fl. 361 y 362



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

**DEMANDADO:** SOFÍA GARCÍA DE MEDINA

**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2018-00114-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Entidad demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 13 de septiembre de 2019, de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del  
Circuito Judicial de Duitama –

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N° 49, Hoy  
01/11/2019 siendo las 8:00 AM

  
ANDRÉS SALAS VELANDÍA  
SECRETARÍA

YSG6







**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** JAVIER ACOSTA CAÑAS

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CHITA

**RADICACIÓN:** 15238 3333 003 2018 00237 00


En virtud del informe secretarial que antecede (fl 73), encontrándose el proceso al Despacho para llevar a cabo la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001 para el día 24 de octubre del año en curso y teniendo en cuenta que el 23 del mismo mes y año el apoderado del Municipio de Chita solicitó el aplazamiento de la audiencia con fundamento en que para la misma fecha tenía programada una cirugía en la Clínica Casanare de la ciudad de Yopal, para lo cual allegó la incapacidad médica<sup>1</sup> (fl. 68 y 72) en consecuencia de conformidad con el numeral 3º del artículo 180 ibídem se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día veintidós (22) de noviembre de 2019** a partir de las 09:30 a.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama<sup>2</sup>.

Así mismo, se requiere al apoderado del MUNICIPIO DE CHITA, para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO  
JUEZ**


<sup>1</sup> La incapacidad fue allegada al Despacho el día 24 de octubre de 2019 en la cual se indica que la incapacidad inicia el 23/10/2019 y finaliza el 03/11/2019 (fl. 72).

<sup>2</sup> Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

<sup>3</sup> Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 39, publicado en el portal web  
de la rama judicial hoy 31/10/2019 a las 8:00 a.m.



CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA  
SECRETARIO

YSGB



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO**  
**DE DUITAMA**

Duitama, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BLANCA LULÚ TORRES MORALES  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
**RADICACIÓN:** 15238 3333 003 2018 00294 00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 103 del cuaderno de medidas cautelares) y encontrándose el proceso para el estudio de la medida cautelar solicitada por la demandante, no obstante encuentra que lo procedente es declarar que ésta jurisdicción no debe conocer del asunto objeto de debate judicial.

#### I. ANTECEDENTES

La demandante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el día 2 de marzo de 2018, correspondiendo por reparto de las diligencias al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja (fl. 33 del cuaderno principal)

A través de auto de fecha 12 de abril de 2018 Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, ordenó oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que certificara el último lugar de prestación de servicios del señor FRANCISCO LANDINEZ GARCÍA (Q.E.P.D) (fl. 35 cuaderno principal), información que fue requerida mediante auto de fecha 17 de mayo de 2018 (fl. 40 cuaderno principal) .

Mediante auto de fecha 21 de junio de 2018, el citado Despacho declaró la falta de competencia por factor territorial, y ordenó enviar el expediente a la Oficina de servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja (fl. 53 cuaderno principal), el cual fue remitido a los Juzgados Administrativos de Duitama – Reparto mediante oficio DESAJT-CSJADTIVOST- JAPP-0380, radicado el 12 de julio de 2018 (fl. 56 del cuaderno principal).

Teniendo en cuenta que el presente proceso correspondió por reparto a este Despacho (fl 57), mediante auto de fecha 23 de agosto de 2018 la demanda fue inadmitida (fl. 59 vto), y una vez subsanada fue admitida mediante auto del 11 de octubre de 2018 (fls. 65-66 cuaderno principal) y en la misma fecha se corrió traslado a las partes de la medida cautelar solicitada a (fl. 33 del cuaderno de medidas cautelares).

El Despacho previo a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, mediante providencia del 11 de julio de 2019 ordenó oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que, para que certificara el tipo de vinculación que tuvo con esa entidad el señor JOSÉ FRANCISCO LANDINEZ GARCÍA (Q.E.P.D), es decir si se trató de un empleado público vinculado mediante relación legal y reglamentaria, o si era un trabajador oficial vinculado a través contrato de trabajo.

Así las cosas, se observa que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es competente para conocer el fondo del asunto de la referencia si se tienen en cuenta las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

2.1.- La legislación fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, lo anterior, supeditado a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

El artículo 2 del Código de Procedimiento laboral y la Seguridad Social, con las reformas introducidas mediante las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, establece que:

*“Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(...)*

*4. Modificado por el Art. 622, Ley 1564 de 2012. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”. (Resaltas del Despacho).*

Por su lado, el Artículo 104 del código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precisa entre otras cosas que la *jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, entre otros de los siguientes procesos:*

*“(...)*

**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”.** (Negrilla y subraya fuera de Texto)

A su turno el art 105 del mismo estatuto establece que ésta jurisdicción **no** conoce entre otros, los siguientes asuntos:

*“(...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.*

De las normas en cita, se infiere que corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, conocer de controversias referidos a *la prestación de los servicios de la seguridad social, cuyo origen se dé entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores del sector privado y las entidades administradoras o prestadoras; a excepción de los de responsabilidad médica y contratos; lo que ha sido materia de pronunciamiento por el Consejo Superior de la Judicatura*<sup>1</sup>.

El numeral 2º artículo 155 ibídem, establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, en aquellos asuntos de *“nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad”* (Negrilla del Despacho).

Ahora bien, atendiendo lo dicho por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 152383333003 2018-

---

<sup>1</sup> Decisión de 23 de enero de 2013, radicado No. 2013-0012-00, Magistrado Ponente: Henry Villarraga Oliveros.

00222-00, en auto de fecha 26 de octubre de 2018<sup>2</sup>, por medio del cual se pronunció al conocer de la conflicto negativo de competencia por factor territorial surgida entre este Despacho Judicial y el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sogamoso, explicó ampliamente la falta de jurisdicción de los jueces administrativos para conocer sobre tales asuntos, planteando los siguientes argumentos:

*“...el artículo 104 del Estatuto de procedimiento administrativo, no debe ser interpretado de manera amplia, pues **no toda controversia que tenga su génesis en actividades en las que se encuentre involucrada una entidad de derecho público Administrativo de Boyacá, será de conocimiento de esta jurisdicción.** Al respecto esta Corporación ha señalado:*

*“Una correcta lectura de la normativa transcrita no debe generar la conclusión equivocada según la cual toda controversia o litigio originado en la actividad de las entidades públicas es de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa. Lo anterior, como quiera que por un lado, la jurisdicción se materializa a través de la distribución de competencias y, por otro, la reforma legal del 2006 reafirmó la vigencia de la especialidad laboral y de seguridad social recogida ampliamente en la Ley 712 de 2001.”*

*En virtud de lo anterior, habrá de precisarse la competencia frente a las controversias relativas a la prestación de servicios de seguridad social que son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, en tal sentido, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001 -Código de Procedimiento Laboral- consagra en su numeral 4° (modificado por el artículo 622 del C.G.P.), lo siguiente:*

*“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(...)*

*4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

*En razón a las **normativas procesales** en cita, es dable resaltar que **la jurisdicción de lo contencioso administrativo es especializada para resolver asuntos propios de derecho administrativo**, en el presente asunto **conocería de las relaciones legales y reglamentarias de servidores públicos**, mientras que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos laborales regidos por una relación estrictamente contractual.*

*(...)*

*De acuerdo con el extracto jurisprudencial plasmado en antelación, es posible apreciar que **en los eventos de carácter laboral, la asignación de la competencia sea a la jurisdicción ordinaria laboral o a la contencioso administrativa, dicha situación se encuentra estrechamente ligada con la naturaleza del vínculo que relaciona a las partes.** De tal manera que si el vínculo proviene de una relación legal y reglamentaria quien aprehenderá el conocimiento del asunto será la jurisdicción contencioso administrativa, o de lo contrario, **si se advierte que la relación entre las partes tiene su origen en un vínculo contractual -***

---

<sup>2</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad) No. 15238333003 2018-00222-00. Auto del 28 de Octubre de 2018, M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros. Donde la entidad demandante solicitó la nulidad de las Resoluciones GNR 094784 del 15 de mayo de 2013 que reconoció la pensión de vejez al demandado; GNR 148090 del 30 de abril de 2014 y VPB 15817 del 20 de febrero de 2015, actos administrativos que modificaron la Resolución GNR 094784 del 15 de mayo de 2013 y ordenaron la reliquidación pensional del accionado, y en consecuencia se ordene entre otras el reconocimiento de la pensión de vejez a favor del demandado, con carácter de compartida, liquidando la mesada hasta la fecha de causación, de conformidad con lo ordenado en el art 18 el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

**contrato de trabajo-, el asunto deberá asumirlo la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.**

(...)"

2.2. - Revisado el expediente, se observa que la demanda se encuentra orientada a buscar la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 014062 del 3 de abril de 2017 y RDP 040773 del 26 de octubre de 2017 expedidas por la UGPP, por medio de las se negó a la demandante el Derecho a la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor JOSÉ FRANCISCO LANDINEZ GARCÍA y en consecuencia se ordene entre otras el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge del causante.

Del marco jurídico en cita que precede y acogiendo lo dispuesto por el superior funcional, este Despacho Judicial, se advierte la carencia de competencia para conocer el presente asunto, por las siguientes razones:

Conforme a la certificación suscrita por la COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTIÓN INTEGRAL DE ENTIDADES LIQUIDADAS del MINISTERIO DE AGRICULTURA, obrante a folio 100 del cuaderno de medidas cautelares, el señor JOSÉ FRANCISCO LANDINEZ GARCÍA (Q.E.P.D.), laboró para la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero S.A., mediante un contrato de trabajo, y que durante el vínculo laboral ostentó la calidad de "TRABAJADOR OFICIAL".

Por lo anterior y de acuerdo a las pruebas allegadas al proceso se establece que entre el señor JOSÉ FRANCISCO LANDINEZ GARCÍA (Q.E.P.D.) causante de la pensión solicitada y la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO S.A.", no existió una relación legal y reglamentaria, y que la naturaleza del vínculo fue netamente contractual, por lo que el presente asunto debe ser conocido por la jurisdicción laboral.

A lo anterior se suma, que demandante cuestiona los actos mediante los cuales le fue negada la pensión de sobrevivientes, por lo que la *litis* deviene de una controversia sobre seguridad social suscitada en este caso entre la presunta beneficiaria de la pensión y la entidad administradora, por lo que se trata de una eventualidad cuyo conocimiento se encuentra atribuida a la jurisdicción laboral de conformidad con el núm. 1 y 4° artículo 2 de la ley 712 de 2001.

Por lo tanto, la naturaleza jurídica del acto jurídico enjuiciado, no corresponde a un criterio legal para la asignación la jurisdicción y competencia, sino que por disposición legal se atiende a la naturaleza jurídica de la relación laboral que ostentó el causante y su condición o no de servidor público vinculado mediante una relación legal y reglamentaria.

En efecto, la Jurisdicción Ordinaria Laboral es la competente para dirimir los conflictos que se suscitan respecto del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, dado que el causante no ostentaba la calidad de empleado público, cuestión que en el asunto de la referencia se presenta como quedo visto, por lo que no es la Jurisdicción Contencioso Administrativa la competente para dirimir el conflicto planteado.

Por las razones hasta aquí expuestas y teniendo en cuenta que lo que determina cual es la jurisdicción que ha de conocer de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no es la naturaleza del acto en que se consagra el derecho reclamado, sino la relación de trabajo dependiente, reitera el Despacho que el asunto bajo análisis no compete a esta jurisdicción, sino a la jurisdicción ordinaria, motivo por el cual se debe ordenar de forma inmediata el envío de las presentes diligencias a quien corresponda.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Art. 11 del C. P. del T.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la FALTA DE JURISDICCIÓN de este Despacho para seguir conociendo de las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría y de forma inmediata, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Duitama para que por su conducto sea repartido a los Juzgados Laborales del Circuito de ésta ciudad.

**TERCERO.-** Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial siglo XXI.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a quienes hayan suministrado su dirección de correo, que informe de la publicación de estado en la página web.

**QUINTO.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **401**  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 01/11/2019 a las  
8:00 a.m.

  
SECRETARIO

YSGB







**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia** : 152383333003-2018-00343-00  
**Medio De Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Accionante** : ALIRIO GUZMÁN MARTÍNEZ  
**Accionado** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –  
CREMIL

Ingresas el proceso al Despacho con informe secretarial visto a folio 154 del expediente, a fin de obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión N° 3 – Magistrado Ponente **Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz** en providencia de fecha 26 de septiembre de 2019 (fls. 143-149), en la que se **revocó** el fallo proferido por éste Despacho en audiencia de fecha 2 de mayo de 2019 (fls. 91-109).

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 26 de septiembre de 2019, en la que se **revocó** el fallo proferido por éste Despacho en audiencia de fecha 2 de mayo de 2019, en el que se había accedido a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.
- 2. Una vez ejecutoriada** ésta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.
- 3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011**, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico  
No. 49, publicado en el portal web de la rama judicial  
hoy 01-11 de 2019, a las 8:00 a.m.

  
**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA**  
SECRETARIO





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia** : 152383333003-2018-00373-00  
**Medio De Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Accionante** : LUIS EDUARDO GUERRERO CARREÑO  
**Accionado** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –  
CREMIL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial visto a folio 182 del expediente, a fin de obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión N° 3 – Magistrado Ponente **Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz** en providencia de fecha 26 de septiembre de 2019 (fls. 171-177), en la que se **revocó** el fallo proferido por éste Despacho en audiencia de fecha 2 de mayo de 2019 (fls. 120-138).

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 26 de septiembre de 2019, en la que se **revocó** el fallo proferido por éste Despacho en audiencia de fecha 2 de mayo de 2019, en el que se había accedido a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.
- 2.** Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.
- 3.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NILSON IWAN JIMENEZ LIZARAZO**  
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico  
No. 44, publicado en el portal web de la rama judicial  
hoy 01-11 de 2019, a las 8:00 a.m.

**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA**  
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO

Duitama, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: **LUZ MARINA MONROY DE BASTIDAS**  
DEMANDADO: **UGPP**  
RADICACIÓN: 152383333003 **2019 00009 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 26 de septiembre de 2019, mediante el cual este Despacho declaró el desistimiento tácito de la demanda.

## I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2019 (fl. 51), este Despacho, decidió declarar el desistimiento tácito de la presente demanda como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal que le fuere impuesta a través del auto de 4 de abril de 2019. (Fl. 42)

El auto que declaró el desistimiento la demanda fue notificado al apoderado de la parte demandante a través de estado el día 27 de septiembre de 2019 (fl. 52 rev), quien presentó recurso de apelación contra la decisión el día 7 de octubre de 2019 (fl. 54)

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Del recurso de apelación

Respecto a la procedencia y trámite del recurso de apelación, el artículo 243 del C.P.A.C.A., señala:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso. (...)***

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de apelación de auto, el artículo 244 ibidem, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*

*4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.” (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

Conforme al texto de las normas que acaban de citarse, en el caso objeto de estudio, el término para interponer recurso de apelación contra el auto que dio por terminado el proceso vencía tres (3) días después de la notificación del mismo.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el escrito que contiene el recurso de apelación contra el auto que declaró el desistimiento de la demanda fue presentado **en forma extemporánea**, toda vez que, no se allegó dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia, como pasa a exponerse:

Lo primero que debe precisarse, es que los días 2 y 3 de octubre de la presente anualidad no corrieron términos legales para interponer recursos en contra de la providencia en cita, debido a que este Despacho no atendió al público por causa del cese de actividad convocado por ASONAL JUDICIAL, como consta a folio 53 del expediente.

En esa medida, y de conformidad con lo establecido por el artículo 118 del CGP<sup>1</sup> aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, debe señalarse que, a efectos del conteo de términos, cuando el Despacho permanezca cerrado por cualquier circunstancia, como un cese de actividades, los términos que se encuentren corriendo no podrán ser tenidos en cuenta.

Dando aplicación a este artículo, cuando se presenta un cese de actividades dentro de la rama judicial, el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

*“Conforme con las normas transcritas, durante el periodo que estuvieron cerrados los tribunales y los juzgados no corrieron los términos legales, **es decir que cualquier plazo que estuviera corriendo se interrumpió y el que hubiera vencido -en los días en que los despachos judiciales estuvieron cesantes- se extiende al primer día hábil en que se reanudaron las labores, esto es el 26 de noviembre de 2012 para los tribunales y el 10 de diciembre del mismo año para los juzgados.**”<sup>2</sup> (Negrillas fuera de texto)*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. (...)

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Providencia del 4 de diciembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-37-000-2013-00300-01 [20273]

En el mismo sentido, la Corte Constitucional, en reciente jurisprudencia, sobre el conteo de términos cuando ocurren ceses de actividades precisó:

*“En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia SU-498 de 2016 indicó que los ceses de actividades o huelgas de los funcionarios que prestan el servicio de administración de justicia no tienen fuerza vinculante, pero la interrupción de la prestación continua del servicio sí tiene efectos en derecho. Por tanto, “ante la configuración de circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que impidan el cumplimiento de cargas procesales no se pueden derivar consecuencias negativas para las partes”. **En consecuencia, es deber del juez establecer en el caso concreto si el despacho judicial prestó el servicio para la correcta contabilización de los términos y así determinar el cumplimiento de la carga procesal.***

*37. Conforme con lo expuesto en precedencia, **la contabilización de los términos procesales en época de paro judicial impone la obligación de examinar las circunstancias que concurren en cada caso específico, para determinar si efectivamente el despacho judicial en el cual se adelanta un proceso se encontraba abierto o cerrado, pues la interrupción de la prestación continua del servicio sí tiene efectos en derecho de manera que no puede obligarse a las partes a cumplir las cargas procesales en contravía de su seguridad personal.** Una interpretación diferente desconocería el derecho fundamental de acceder a la administración de justicia (art. 229).<sup>3</sup> (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

Bajo este contexto, debe indicarse que como el auto recurrido fue notificado el 27 de septiembre de 2019, el término para interponer recursos en contra del mismo vencía el miércoles 2 de octubre de 2019, no obstante, como se explicó, los días 2 y 3 de octubre de 2019 este Despacho estuvo cerrado al público por el cese de actividades convocado por ASONAL JUDICIAL y en tal medida, el término para interponer recurso fue suspendido puesto que esos dos días no pueden ser tenidos en cuenta a efectos de contabilizar ningún término.

En consecuencia, el término de tres días para interponer recursos en contra de la providencia recurrida transcurrió solamente en los días en que el Despacho tuvo sus puertas abiertas al público, que corresponden al **30 de septiembre de 2019, el 1 y 4 de octubre de 2019.**

Igualmente, si en gracia de discusión, se supusiera que el término no se suspendió durante esos días, sino que el mismo siguió su curso y venció en uno de los días en que el Despacho estuvo cesante, ello tampoco es favorable la parte actora pues, en tal caso, el término habría vencido el día 2 de octubre de 2019 y el plazo para interponer el recurso se habría extendido al mismo 4 de octubre de 2019 por ser éste el primer día hábil siguiente a la reanudación de las labores.

Con base en lo anterior, se concluye lo siguiente:

**Notificación a parte demandante:** 27 de septiembre de 2019 (fl. 51).

**Plazo para apelar el auto que terminó el proceso:** 4 de octubre de 2019.

**Presentación del recurso:** 7 de octubre de 2019 (fls. 54-60)

En estas condiciones resulta claro que la oportunidad para presentar el recurso de apelación venció el día 4 de octubre 2019 a las 5:00 P.M., término dentro del cual la parte demandante guardó absoluto silencio.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-432 del 29 de octubre de 2018. MP ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

Ahora, como quiera que la decisión recurrida se trata de un auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda por no haber cumplido, el demandante, con la carga que le fuere impuesta a través del auto de fecha 4 de abril de 2019 (fl. 42), carga indispensable para este Despacho, en aras de establecer la competencia territorial para conocer del mismo, no se olvida que en esos casos el Consejo de estado ha establecido que es válido que el interesado cumpla con la carga procesal antes de la ejecutoria del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento de la demanda<sup>4</sup>.

Dicha posición también ha sido adoptada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, entre otras, en providencia del 29 de abril de 2019, con ponencia del magistrado Oscar Alfonso Granados Naranjo, dentro del expediente No. 15001-33-33-005-2018-00200-01 en donde indicó:

**“Sin embargo, dentro del término de ejecutoria de ésta última providencia, la parte demandante junto a los recursos de reposición y apelación interpuestos allegó el comprobante de la consignación de los gastos de notificación de la demanda, pago que fue realizado en el Banco Agrario el 01 de marzo de 2019, razón por la cual y en atención a la jurisprudencia del Consejo de Estado en punto a la aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA, se revocará la decisión del a quo a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, ello en la medida en que el apoderado de la parte demandante cumplió con la carga procesal impuesta dentro de la ejecutoria del auto que decretó el desistimiento.”** (Negritillas y subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la situación particular del demandante, en criterio de este Despacho, no se ajusta a los postulados establecidos en la jurisprudencia citada, como quiera que el demandante acreditó el cumplimiento de la carga impuesta hasta el día 7 de octubre de 2019 (fl. ), esto es,

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013). Exp. 40892. Reiterado en CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Magistrado ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Auto del 30 de julio de 2019 en el que indicó: “No obstante, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha determinado que para la aplicación del desistimiento tácito el juez debe ponderar los preceptos constitucionales, a fin de evitar incurrir en un exceso ritual manifiesto. Así, debe analizarse cada caso, procurando equilibrar los principios de eficiencia y economía procesal con el acceso a la administración de justicia, en los siguientes términos: “(...) Como lo ha señalado la doctrina, la figura del desistimiento tácito persigue un objetivo principal cual es ‘sancionar la negligencia y desinterés que muestran algunos demandantes al no cumplir con una carga que les corresponde para poder darle el impulso necesario a sus procesos’. No se puede entonces dudar que el precepto contemplado en el inciso 2º del artículo 207.4 del C.C.A., tal como fue modificado por el artículo 65 de la Ley 1395 de 2010, pretende contribuir a un mejor y más ágil desempeño en la Administración de Justicia, cometido éste que –debe enfatizar la Sala en este lugar–, no es el único y ha de aplicarse de manera armónica con el resto de principios constitucionales fundamentales que, de consuno, buscan asegurar el acceso a la justicia y su efectiva y material realización en un Estado social de derecho.” “En pocas palabras, la aplicación del principio de eficacia y exclusión de actuaciones negligentes en las que, ocasionalmente, suelen incurrir las partes procesales, no puede ser rígida e inflexible, ni puede llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ser ello así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los principales fines del Estado social de derecho cual es obtener justicia material. En jurisprudencia reiterada la Corte Constitucional se ha referido al defecto procedimental absoluto como derivación o desarrollo de dos preceptos constitucionales de capital importancia: i) el derecho constitucional fundamental a la garantía del debido proceso (artículo 29 C.P.) que comprende, entre otras cosas, la necesidad de que las autoridades judiciales respeten el procedimiento y las formas propias de cada juicio; ii) el acceso a la administración de justicia (artículo 228 C.P.) que presupone reconocer la ‘prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal’. Como se ve, la Corte ha enfatizado que se incurre en defecto procedimental absoluto por dos vías: i) por defecto, esto es, porque la autoridad judicial se abstiene injustificadamente de aplicar las formas propias del juicio que está bajo su conocimiento y respecto del cual debe recaer su decisión; ii) por exceso ritual manifiesto, es decir, por cuanto la autoridad judicial ‘utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y [de esta manera], sus actuaciones devienen en una denegación de justicia’. A partir de lo expuesto puede concluir la Sala que se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso”. Atendiendo a las anteriores consideraciones, en el auto en cita la Sala determinó que es válido que el interesado cancele los gastos procesales en el término de ejecutoria del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento de la demanda.



por fuera del término de ejecutoria<sup>5</sup> de la providencia que declaró el desistimiento tácito, el cual, como se explicó trascurrió los días 30 de septiembre de 2019, 1 y 4 de octubre de la misma anualidad sin que el apoderado de la parte actora cumpliera con la carga que le fuera impuesta por el Despacho a través de la providencia de 4 de abril de 2019 y reiterada en auto del 11 de junio de 2019 (fl. 47). Por tal motivo, este Despacho se abstendrá de darle continuidad al trámite de la demanda.

En consecuencia, se

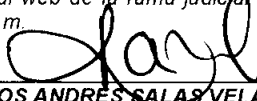
### RESUELVE

- 1.- Negar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra del auto proferido por este Despacho el 26 de septiembre de 2019, por las razones expuestas.
- 2.- Por secretaría procédase a dar cumplimiento inmediato al numeral 3º de la providencia objeto de impugnación.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No <u>49</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 1 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.</p>  <p><b>CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA</b> <b>SECRETARIO</b></p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

DBM

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

(...)

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA


Duitama, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARMEN MATEUS DE HUARI  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 152383333003-2019-00011-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 27 de septiembre de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No. 49  
publicado hoy 01 de 11 de 2019 a las 8:00 a.m.

  
**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA**  
SECRETARIO

WII

